



01 de febrero de 2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.
1	41001-33-33-008-2021-00262-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	ISABEL GONZALEZ SIERRA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/01/2022	Auto inadmite demanda	Auto que inadmite demanda y otorga a la parte demandante el término de diez 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de l...
2	41001-33-33-008-2021-00264-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	LUZ MARINA LOSADA GARCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/01/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda entre otras disposiciones. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Ene 31 2022 4:29PM...
3	41001-33-33-008-2021-00266-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	ROSALIA PASTRANA SANCHEZ	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, MUNICIPIO DE NEIVA- HUILA, E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/01/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda y otorga a la parte demandante el término de diez 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la de...
4	41001-33-33-703-2015-00330-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	GABRIEL SANTIAGO ROZO PEREZ	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/01/2022	Auto de Trámite	Se dispone por Secretaria se proceda al desarchivo del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, dado que la solicitud de mandamiento de pago no trae el título ejecu...
5	41001-33-33-703-2015-00350-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	MARIO GERMAN RODRIGUEZ MONDRAGON	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/01/2022	Auto de Trámite	Auto que dispone por Secretaria se proceda al desarchivo del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, dado que la solicitud de mandamiento de pago no trae el título...
6	41001-33-33-703-2015-00385-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	ALVARO CALDON RAMIREZ, ARCELIA GUTIERREZ MENDEZ Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/01/2022	Auto de Trámite	Auto que dispone que por Secretaria se proceda al desarchivo del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, dado que la solicitud de mandamiento de pago no trae el tí...

7	41001-33-33-703-2015-00387-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	LAZARO TIERRADENTRO ANDRADE, ANGELA VIVIANA RODRIGUEZ MONTERO, LAZARO TIERRADENTRO ANDRADE Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/01/2022	Auto de Trámite	Auto que dispone por Secretaria se proceda al desarchivo del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, dado que la solicitud de mandamiento de pago no trae el título...
---	---	-----------------------------------	--	------------------------------	--	------------	--------------------	---



JHON JAIRO GARCÍA GARCÍA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Naturaleza : EJECUTIVO.
DEMANDANTE : GABRIEL SANTIAGO ROZO PEREZ
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.
RADICACIÓN : 410013333703-2015-00330-00
AUTO NÚMERO : A.S. – 032

Previo a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el señor GABRIEL SANTIAGO ROZO PEREZ, mediante apoderada judicial, se dispone por Secretaria se proceda al desarchivo del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, dado que la solicitud de mandamiento de pago no trae el título ejecutivo (sentencia y constancia de ejecutoria), sin que por ello la solicitud deba ser inadmitida o rechazada por cuanto tales documentos, en sus originales, obran en el proceso, el cual a la fecha se encuentra archivado.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Naturaleza : EJECUTIVO.
DEMANDANTE : MARIO GERMAN RODRIGUEZ MONDRAGON.
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.
RADICACIÓN : 410013333703-2015-00350-00
AUTO NÚMERO : A.S. – 034

Previo a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el señor MARIO GERMAN RODRÍGUEZ MONDRAGON, mediante apoderada judicial, se dispone por Secretaria se proceda al desarchivo del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, dado que la solicitud de mandamiento de pago no trae el título ejecutivo (sentencia y constancia de ejecutoria), sin que por ello la solicitud deba ser inadmitida o rechazada por cuanto tales documentos, en sus originales, obran en el proceso, el cual a la fecha se encuentra archivado.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Naturaleza : EJECUTIVO.
DEMANDANTE : ARCELIA GUTIERREZ MENDEZ Y OTRO.
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.
RADICACIÓN : 410013333703-2015-00385-00
AUTO NÚMERO : A.S. – 033

Previo a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por los señores ARCELIA GUTIERREZ MENDEZ y ALVARO CALDON RAMIREZ, mediante apoderada judicial, se dispone por Secretaria se proceda al desarchivo del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, dado que la solicitud de mandamiento de pago no trae el título ejecutivo (sentencia y constancia de ejecutoria), sin que por ello la solicitud deba ser inadmitida o rechazada por cuanto tales documentos, en sus originales, obran en el proceso, el cual a la fecha se encuentra archivado.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Naturaleza : EJECUTIVO.
DEMANDANTE : LAZARO TIERRADENTRO ANDRADE Y OTRO.
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.
RADICACIÓN : 410013333703-2015-00387-00
AUTO NÚMERO : A.S. – 035

Previo a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por los señores LAZARO TIERRADENTRO ANDRADE y ANGELA VIVIANA RODRIGUEZ MONTERO, mediante apoderada judicial, se dispone por Secretaria se proceda al desarchivo del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, dado que la solicitud de mandamiento de pago no trae el título ejecutivo (sentencia y constancia de ejecutoria), sin que por ello la solicitud deba ser inadmitida o rechazada por cuanto tales documentos, en sus originales, obran en el proceso, el cual a la fecha se encuentra archivado.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ISABEL GONZALEZ SIERRA.
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2021 00262 00
No. AUTO : AI – 55

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones.

1. No se cumple con lo exigido en el Art. 162-5 del CPACA, que exige aportar las pruebas que se encuentren en poder del demandante y que se pretendan hacer valer. Lo anterior por cuanto si bien en el capítulo de PRUEBAS-DOCUMENTALES se relacionan como aportadas los documentos del numeral 1 al 13, los mismos no fueron aportados; por lo que deberán aportarse o modificarse este acápite según corresponda.
2. Por el contrario, con el escrito de la demanda se anexan una serie de pruebas documentales relativas a OPS (Ordenes de Prestación de Servicios), las cuales no se encuentran relacionadas en el acápite de pruebas y anexos de la demanda con lo cual se no se cumple con lo dispuesto en los Art. 166 – 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual se deberá precisar si se excluye del proceso o en su defecto relacionarse en debida forma en el acápite de pruebas.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada, si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad a lo establecido en el art. 162 – 8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.705.407 y T.P. N° 131.608 del C.S. de la J., correo de notificación

juridicosalud@gmail.com y gerente@juridicosas.co para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (Pág., 40 doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COLPENSIONES.
DEMANDADO : LUZ MARINA LOSADA GARCIA
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 – 00264 – 00
No. AUTO : A.I. – 53

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) ha promovido COLPENSIONES contra la señora LUZ MARINA LOSADA GARCIA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la demandada, a la dirección electrónica informada por la demandante como correo de notificaciones de la demandada, en los términos de los Art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 200 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demanda y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, C.C. 32.709.957 y T.P. 102.786, en calidad de representante legal de la sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS

Auto admite demanda
Rad.410013333008-2021-00264-00

S.A.S., correo electrónico paniaguacohenabogados@yahoo.es para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder general que le fuera otorgado mediante escritura pública 0395 del 12 de febrero de 2020 (pág. 19-35, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROSALIA PASTRANA SANCHEZ.
DEMANDADO : ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2021 00266 00
No. AUTO : AI – 54

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones.

1. No se cumple el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial exigida por el Art. 161 – 1, CPACA, modificado por el Art. 34 de la Ley 2080 de 2021, pues según se señala en el hecho No. 26 de la demanda, la conciliación extrajudicial se realizó el 4 de marzo de 2021, sin embargo, no se aporta certificación o constancia de la Procuraduría en este sentido.
2. No se cumple con el requisito de forma exigido en el Art. 162-3 del CPACA, frente al MUNICIPIO DE NEIVA, al no indicarse los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento a la demanda en su contra, lo que resulta necesario, dado que los actos administrativos demandados fueron expedidos por la ESE CARMEN EMILIA OSPINA. En efecto la demanda se dirige contra el MUNICIPIO DE NEIVA y la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, es decir, dos personas jurídicas diferentes y autónomas la una de la otra, que responde de manera directa y autónoma por sus actos, por lo tanto, dicho requisito debe cumplirse frente a las dos entidades de insistirse en la demanda contra las dos.
3. No se cumple con el requisito contemplado en el numeral artículo 162-5 del CPACA, en lo que relacionado con la reclamación administrativa que dio origen al oficio No. 01-GER-003126-S-2021 del 26 de mayo de 2021, ni al oficio No. GER-0044360-S2021 del 30 de julio de 2021, los cuales resultan necesarios para estudiar el verdadero alcance de lo reclamado en sede administrativa.
4. No se cumple el requisito exigido por el Art. 162 – 8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que exige que de la demanda y sus anexos debe enviarse copia simultánea a la contraparte, pues si bien se aporta pantallazo obrante a pág. 24 del doc. 02Demanda (exp. electrónico), cuyo asunto refiere “Traslado Demanda ...” el mismo no permite visualizar el buzón o correo electrónico a que fue remitido.
5. No se cumple con el requisito exigido en el artículo 166-4 CPACA, pues no se allega certificado de existencia y representación legal de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA.
6. Existe además insuficiencia de poder, toda vez que el poder aportado con el escrito de la demanda, obrante a pág. 25 del doc. 02Demanda, exp. electrónico, se otorga para que inicie y lleve hasta su terminación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, es decir, no faculta a la mandataria a realizar actuaciones tendientes a demandar en nulidad y restablecimiento de derecho, toda vez que los poderes especiales deberán ser determinados y claramente identificados de conformidad con el artículo 74 del CGP.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada, si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad a lo establecido en el art. 162 – 8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ